

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

HAROLD BULTRON
CRUZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelada

KLAN201700124

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J DP2015-0516

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este foro intermedio, por derecho propio, el Sr. Harold Bultrón Cruz (en adelante el apelante o el señor Bultrón Cruz) mediante escrito de *Apelación* y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI), el 4 de noviembre de 2016, notificada y archivada en autos el 15 del mismo mes y año.

Mediante el referido dictamen, el TPI *motu proprio* desestimó la demanda sin perjuicio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I.

Surge de los autos originales que el 18 de noviembre de 2015 el señor Bultrón Cruz presentó una demanda sobre violación de derechos civiles y daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA), y la Administración de Corrección. Al momento de presentar la demanda y al presente, el peticionario se encuentra confinado en la Institución de Máxima

Seguridad en Ponce. La Secretaría del TPI acogió la demanda y expidió los correspondientes emplazamientos.

El 22 de abril de 2016 el ELA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* por el peticionario haber incumplido con el pago de aranceles, toda vez que no fue autorizado a litigar la reclamación incoada de forma *pauperis*. El 16 de mayo de 2016 se recibió ante dicha Secretaría la *Moción en Solicitud de Permiso para Litigar en Manera Indigente* presentada por el peticionario. Acompañó la misma con el Formulario OAT-1480 y el 1481.

El 20 de mayo de 2016 el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el ELA y ordenó a la parte demandada coordinar, en el término de 20 días, la juramentación de la declaración de indigencia presentada por el peticionario.

El 30 de junio de 2016 el TPI dictó una Resolución eximiendo al peticionario del pago del arancel por razón de pobreza.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2016 el TPI dictó la Sentencia apelada desestimando, sin perjuicio, la causa de acción del señor Bultrón Cruz. El magistrado especificó en su dictamen que, aunque tiene la firme convicción de que la falta de cancelación del arancel y/o el incumplimiento con la Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B **es subsanable**, conforme a las excepciones detalladas en el caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012), y a la política pública de acceso a la justicia, no puede abstraerse de las determinaciones emitidas por distintos paneles de este tribunal.¹ Señaló, además, que ante la realidad fiscal que atraviesa el país y ante la postura

¹ Expresó el Honorable Francisco Rosado Colomer que, aunque los mencionados casos no establecen precedente jurisprudencial, resultan altamente persuasivos por ser una sentencia dictada en revisión de un caso ante su sala y su consideración.

tomada por los distintos paneles de ese foro revisor, resultaría en un gasto oneroso e innecesario para la rama judicial y la parte demandada continuar con el trámite del caso, por lo que determinó desestimar la demanda.

Oportunamente, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada por el TPI “Sin Lugar” el 9 de diciembre de 2016.²

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario presentó el recurso de apelación de epígrafe señalando los siguientes errores.

ERRO Y ABUSO DE SU DISCRECION EL HON. JUEZ FRANCISCO J. ROSADO COLOMER DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE PONCE AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCION CUANDO LE CONCEDIO EL PERMISO PARA LITIGAR EN FORMA PAUPERIS Y SOBRE TODO EL ERROR FUE DE LA SECRETARIA AL NO DEVOLVER LA DEMANDA JUNTO CON LOS FORMULARIOS OAT 1480-1468.

ERRO Y ABUSO DE SU DISCRECION EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE PONCE AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCION CUANDO LA EXIGENCIA Y LA NORMA GENERAL DEL PAGO DE ARANCELES NO ES ABSOLUTA.

El 22 de febrero de 2017 dictamos una Resolución ordenándole al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. El 24 de marzo siguiente compareció el Procurador General mediante un *Alegato de la parte apelada*. Así las cosas, quedó perfeccionado el recurso de apelación.

II.

A. Obligación del pago de aranceles

Como parte de nuestro ordenamiento procesal para el perfeccionamiento de cualquier recurso se requiere el pago de los aranceles de presentación. *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007). Sobre el particular, la Sección 5 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1481, dispone que:

² La misma se notificó el 16 de diciembre de 2016.

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado**, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue. (Énfasis nuestro.)

De conformidad con lo anterior, en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012), el Tribunal Supremo reiteró que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Obligación que se extiende a los recursos apelativos. Sin embargo, esta regla tiene ciertas excepciones. La desestimación por falta de aranceles no procede cuando la deficiencia ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar sino por inadvertencia de un funcionario judicial que acepta por equivocación un escrito, sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que correspondan. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 177. Tampoco es nulo el documento si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte o intención de defraudar. *Id.*

La regla general que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes tiene excepciones: (1) si la persona es indigente; (2) si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimarán su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*; (3) cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor

de los aranceles que corresponden, y (4) si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Id.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo recalcó que, cuando el error se debe a la parte o a su abogado, no se reconoce excepción alguna a dicho mandato, sino que se concretiza la situación que la ley persigue regular: un documento carece de los aranceles correspondientes, por lo que es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177.

B. Litigación *in forma pauperis*

Como ya expresamos, todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa, de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley núm. 47-2009; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud*, supra; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

Aquel litigante que haya obtenido resolución u orden para litigar *in forma pauperis*, tiene derecho a presentar un escrito de apelación sin el pago de los aranceles fijados por ley. *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59, 61 (1949) al amparo del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia.

Por otro lado, en ciertos casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; el Canon 1 de Etica Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Sin embargo, no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogado de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000); *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). Tampoco a la litigación automática como persona indigente en casos civiles.

III.

Estando los errores íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto. La contención del peticionario es a los efectos de que se le desestimó su caso luego de habersele concedido autorización para litigar *in forma pauperis*. Examinados detenidamente los autos, determinamos que no debió el TPI desestimar el reclamo del señor Bultrón Cruz.

Surge de la sentencia apelada que el magistrado desestimó la demanda con el fin de cumplir con la regla procesal de resolver de forma justa, rápida y económica las controversias, y principalmente tomando en consideración las determinaciones que

varios paneles de este foro revisor han emitido en los casos ante su atención que presentan controversias como la aquí envuelta. Así, *motu proprio* y, a pesar de entender que en el presente caso la falta del pago del arancel es un error subsanable, determinó desestimar la demanda. No estamos de acuerdo con tal proceder. Si bien es cierto que varios paneles de este tribunal han emitido dictámenes determinando la nulidad de una demanda por la falta del pago de los aranceles correspondiente, también lo es que los casos presentados ante este foro se evalúan de forma individual y atendiendo las particularidades procesales de cada caso. Conforme a los hechos del presente caso y el derecho aplicable, consideramos que en el mismo está presente una de las excepciones a la norma de nulidad; esto es, la inadvertencia de un funcionario judicial.

El peticionario presentó la demanda ante el foro de instancia. La Secretaría de dicho tribunal recibió y aceptó la demanda sin notificación alguna de defecto. Por el contrario, en el dorso de la demanda se anotó que se expidieron copias y emplazamientos. **No se le notificó al apelante deficiencia alguna**. Lo anterior, contrario a la actuación ordinaria de la Secretaría de notificar defecto mediante el Formulario OAT-836, por falta del arancel de primera comparecencia.

Además, como ya indicamos, el 16 de mayo de 2016 se recibió en la Secretaría la *Moción en Solicitud de Permiso para Litigar en Manera Indigente* presentada por el peticionario y acompañada con el Formulario OAT-1480 y el 1481. En atención a dicha solicitud, el 30 de junio de 2016 el TPI dictó una *Resolución* eximiendo al peticionario del pago del arancel por razón de pobreza. En consecuencia, el peticionario subsanó así la deficiencia que desconocía que tenía su reclamación. Por ello, el TPI lo autorizó.

Las particularidades de este caso, el acceso a justicia que promueve la Rama Judicial, así como nuestro ordenamiento jurídico nos obligan, en aras de hacer justicia, a determinar que el caso del señor Bultrón Cruz presenta los elementos de exclusión de la norma de declarar una demanda nula por no cumplir con el requisito de cancelación de aranceles. En consideración, no coincidimos con la determinación del TPI de denegar la autorización otorgada a litigar de forma *pauperis*, luego de habersele otorgado la misma y sin que pudiese adjudicarle el incumplimiento al apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen emitido por el foro de instancia.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones